----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“O., J. J. C. c/ P. S. F. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 489 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 222/225, SEGUNDA: Caso afirmativo. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y TERCERA:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 231.----------

-------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 219 vta., que fuera concedido a fs. 221, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 208/212 que hizo lugar a la demanda promovida por J. J. C. O. y condenó a P. S. F. S.A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $266.916, con más los intereses a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones ordinarias de descuento desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago, con imposición de costas a la demandada vencida. ----------

-------La expresión de agravios luce a fs. 222/225, el traslado conferido a fs. 226 no fue evacuado por su contraria, y la apelante impugna el fallo en cuanto al monto de condena con imputación a diferencias en el pago del sueldo anual complementario (primera y segunda cuota de los años 2014 y 2015 y primera cuota del año 2016). Expresa que de acuerdo a la aplicación del Decreto 1078/84, reglamentario de la ley 23.041, se arriba a un importe inferior (p. II, fs. 122). Cita los arts. 1 y 2 del referido decreto y manifiesta que la valoración de las constancias de la prueba pericial pone de manifiesto que se verifican los supuestos que hacen aplicable la norma reglamentaria de la ley 23.041. Agrega que en el Anexo I se detallan las remuneraciones que corresponden a los semestres considerados y en el Anexo IV la cantidad de días navegados en cada uno de los meses de cada semestre. Alude a la columna UNIDADES y a que en algunos meses se consignan unidades en los ítems “Días de Trabajo”, “Pilotaje”, “Sueldo en Puerto” y “Sueldo Básico” (fs. 223). Considera **como días de trabajo a las unidades indicadas con imputación a los referidos ítems, sumando a los mismos los días navegados en el mes, según el Anexo IV, se obtiene una cantidad, que a los fines de la cuestión en autos y lo que es motivo de agravio, se atribuye a días trabajados en cada uno de los meses que integran cada semestre, aún cuando respecto del ítem “Sueldo Básico”**, en realidad, la indicación de unidades no se corresponda con una efectiva prestación de labor sino con la liquidación que es propia de dicho haber (fs. 223/vta.). (el resaltado me pertenece). Efectúa cálculos para los dos semestres años 2014 y 2015 y primer semestre año 2016, tomando los días navegados, los días de trabajo, y el sueldo básico, y arriba al monto de $113.932,78. Estima que el importe total de las diferencias es inferior al que determina la

sentencia (fs. 223 vta./224 y vta.). Sostiene por ello que la sentencia debe ser revocada reduciendo el monto de condena a la suma de $113.932,78. Plantea el caso federal para el supuesto que se desatiende el agravio y peticiona la revocación del fallo, con costas. ----------2. La breve síntesis efectuada de los agravios expuestos permite advertir que la argumentación desplegada por la recurrente se sustenta sin decirlo expresamente en la referencia que efectúa el art. 1 del Decreto 1078/84 “al tiempo trabajado” pues lo que se pretende a los fines de realizar el cálculo es tomar los días navegados y los días de trabajo, sin perjuicio de incluir el ítem sueldo básico. ----------Sin embargo, esa no fue la postura planteada en primera instancia ya que la defensa formulada al contestar demanda tuvo como eje la pretendida aplicación de la Disposición D.I.F. N° 37 que luce a fs. 97/99 dictada por el Director de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 25 de octubre de 2007 que autorizaba a la demandada a abonar el sueldo anual complementario al personal comprendido en el convenio colectivo de trabajo N° 175/75 y N° 356/03 como la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario. ----------Nótese que en la anterior instancia al contestar demanda (ver fs. 100/104 vta.) la sociedad sustentó su oposición en el razonamiento que luce al punto III (fs. 100 vta./103) para lo cual manifestó que liquidó el SAC al actor de acuerdo a la autorización otorgada a través de la Disposición D.I.F. N° 37, que la referida autorización es un acto administrativo y por lo tanto goza de ejecutividad y estabilidad legal, resultando obligatorio, y que dada la estabilidad que posee ese acto administrativo queda prohibida su revocación (tres primeros párrafos del p. III, fs. 100 vta.). Asimismo expuso que en ese sentido se pronunciaron diversos fallos que citó al efecto (fs. 101, segundo párrafo). También agregó que no puede confundirse cesación de los efectos del acto administrativo con extinción del mismo para lo cual hizo referencia a doctrina (fs. 101/vta., último y primer párrafo, respectivamente). Consideró por ello que la demanda no se integra con la pretensión de extinción de la Disposición N° 37 y que mientras no se declare inválida por un tribunal mantiene su vigencia y validez, y su obligatoriedad está apoyada por el poder coactivo del Estado. Estimó que la pretensión económica del actor no podría ser admitida si previamente no se declara la extinción del referido acto administrativo y ello en el marco de un proceso en el que se ejerza concretamente su impugnación (fs. 101 vta., segundo y tercer párrafo). Agregó además que para controvertir la legalidad del acto administrativo debió traerse al proceso también al organismo del cual emanó, el que a su entender adquiere parte pasiva necesaria del mismo con alusión a doctrina (fs. 101 vta./102, último y primer párrafo, respectivamente). Desde esa perspectiva mencionó un fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones y sostuvo que la Disposición DIF N° 37 generó derechos subjetivos y se vienen cumpliendo prestaciones cuya subsistencia sólo podría impedirse mediante declaración judicial de nulidad (fs. 102, segundo y tercer párrafo). Añadió que idéntica cuestión que la planteada fue tratada por la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo, extendiéndose acerca de ese pronunciamiento (fs. 102/vta., último y dos primeros párrafos, respectivamente). Expresó también que el dictado de la DIF N°

37 no hace más que reconocer la modalidad de la prestación laboral del trabajador marítimo y la especial forma de liquidación de su haber (fs. 102vta., último párrafo). Consideró que el referido acto administrativo tuvo como fundamento las características que diferencian al trabajador marítimo del resto de la población laboral, como es la variabilidad de su remuneración (fs. 103, segundo párrafo). Finalmente, con cita de doctrina aclaró que el dictamen que se atribuye a la Secretaría de Trabajo provincial es un acto de la administración y no un acto administrativo y por lo tanto no obliga al organismo provincial y no tiene entidad para extinguir o modificar una relación de derecho con efectos hacia terceros (fs. 103, tercer párrafo).----------

-------Me detuve en detallar la totalidad de la argumentación desarrollada por la hoy apelante en su escrito de contestación de demanda para poner de relieve que su defensa se basó exclusivamente en el alcance de la ya referida Disposición D.I.F. N° 37, pretendiendo por ello considerar que el sueldo anual complementario del actor estaba liquidado correctamente por la empresa al abonar el mismo sobre la base de la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.----------

--------Ese argumento fue rechazado por el juzgador al señalar a fs. 210 vta./211/vta. que: ***De acuerdo a ello, se observa que la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones y según la delegación conferida por la norma legal antes mencionada, procedió a interpretar la legislación vigente referida al modo de cálculo del sueldo anual complementario ante la solicitud -entre otras- de la empresa aquí demandada. Ello así, en dichas actuaciones, se autorizó a esta última a abonar el salario en cuestión tomando como referencia la base de cálculo que regía en el anterior régimen que fue derogado expresamente por la ley 23.041. Ahora bien, en este sentido, he tenido oportunidad de expedirme en los autos caratulados "C., J. D. c/ A. S.A. s/ COBRO DE HABERES E INDEMNIZACION DE LEY" (Expte. Nº 145 Año 2008) al señalar que, por un lado, el derecho del trabajo es tuitivo, pues al no existir igualdad entre las partes, protege al trabajador que es la parte más débil de la relación de trabajo. Así, nace el principio protectorio que está enunciado expresamente en el artículo 9 de la L.C.T., pero cuya esencia se observa en toda la L.C.T. y demás normas laborales. La protección legal se halla consagrada en el artículo 14bis de la CN al disponer que el trabajador en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes. Su fundamento es la desigualdad en el poder negociador entre trabajador y empleador. A los efectos, de equiparar la relación laboral, la ley impone a las partes con carácter de orden público, un mínimo de condiciones inderogables. No se suprime la autonomía de la voluntad -artículo 1197 del Código Civil- sino que se la limita hasta donde resulte necesario para cumplimentar sus fines. El orden público laboral implica que en la relación laboral el empleador debe respetar las condiciones mínimas establecidas en la L.C.T. o en el convenio colectivo aplicable; es decir, el empresario puede pactar con el dependiente condiciones más favorables para el trabajador pero no más***

perjudiciales. Por lo tanto, una vez concertada la relación laboral, sus condiciones deben subordinarse a las normas ineludibles que constituyen el orden público laboral. Estas normas son inmodificables por las partes en sentido negativo: se produce una limitación de la autonomía de la voluntad y se establece un mínimo de garantía social con carácter necesario e imperativo. En el ámbito laboral, el orden público tiene carácter de absoluto cuando la ley se impone sobre la autonomía colectiva y sobre la autonomía individual; ampara el interés general de la sociedad por sobre el interés de los grupos o de los particulares, creando un ámbito reservado sólo a la ley. En cambio, es relativo cuando la ley o el convenio ceden ante los mejores derechos del trabajador, que emanan, por ejemplo, de un contrato individual de trabajo.-ver Julio Armando Grisolia, "Tratado de Derecho del Trabajo", T. 1, pags.14/19-. En suma, el orden público laboral conforma un conjunto de normas imperativas que constituyen un piso mínimo inderogable "in pejus" y que debe ser respetado por las partes individuales, en tanto éstas no establezcan condiciones más favorables al trabajador. En el presente caso, el Ministerio de Trabajo a solicitud de la demandada -entre otras empresas del sector- concedió autorización a ésta para abonar el aguinaldo correspondiente al año 2007, conforme la base de cálculo que fijaba el derogado artículo 121 de la L.C.T. Así, pues, entiendo, que dicha autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor por el artículo 4 del Decreto 1078/84, toda vez que allí se la faculta a interpretar las disposiciones de dicha norma y adoptar las decisiones para su cumplimiento según las particularidades de la actividad de que se trate. En este sentido, el citado organismo vulneró el orden público laboral al dejar de lado la base establecida por la ley, y autorizar para liquidar el aguinaldo otra que fue expresamente derogada por esta última. Es decir, si bien, la autoridad de aplicación pudo establecer otra forma de pago del sueldo anual complementario atendiendo a la índole de la actividad, más no dejar de lado el piso mínimo fijado por la ley como lo es la mayor remuneración mensual nominal devengada en el semestre. ----------

------Destaco que esa sentencia fue confirmada por esta sala "B", c. 587/2009 CANE, S.D.L. 99/2009.----------

------De tal modo, ante el rechazo de la defensa formulada por la demandada en la anterior instancia, esa parte trae recién ante esta Alzada una nueva argumentación basada en que el cálculo del SAC debe realizarse en función a los días navegados y días trabajados, con inclusión del ítem sueldo básico, por lo que es evidente que ese no fue capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, por lo que la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. ("*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.") veda toda consideración y conduce a la deserción del recurso de apelación interpuesto. ----------

------Es que, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada, tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 271 del Cód. Procesal de la Nación (art. 274 del C.P.C.C.): por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado

artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Como una manifestación o derivación del principio dispositivo, rige el principio de congruencia, en virtud del cual, debe existir conformidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional. El principio de congruencia constituye una manifestación del principio dispositivo en sentido material, dado que si el juez no respetara esa conformidad que debe existir entre su fallo, por un lado, y las pretensiones y oposiciones a las mismas, por el otro, estaría incursionando de esta manera en un campo que el ordenamiento jurídico ha reservado exclusivamente a la voluntad de los particulares, cual es la disposición de los derechos materiales o de fondo; igual conclusión cabe inferirse en caso de que sea un tribunal de alzada. Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37 y 60, págs. 76, 115, y 165/166, respectivamente). En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (AzpelicuetaTessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177). Incluso quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357).----------

------Y sin perjuicio de la deserción que corresponde declarar aclaro a todo evento que la argumentación tardíamente ensayada resulta insostenible. En efecto, el art. 1 de la ley 23.041 establece que el sueldo anual complementario será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año. Y a título de ejemplo pongo de relieve que en el caso del primer semestre del año 2014 (primer supuesto considerado por la apelante, ver fs. 223 vta./224) la mejor remuneración es la correspondiente al mes de enero de 2014 con un total neto devengado de $68.036,26 según recibo que obra a fs. 96 y que precisamente contempla en el ítem Días de Trabajo

5 Unidades para ese mes, por lo que inadmisible resulta el pretendido cálculo de días para la totalidad del semestre que según la recurrente asciende a 80.----------Por ello, sin perjuicio de la aclaración formulada, toda vez que el art. 280 del C.P.C.C. impide ingresar en el razonamiento expuesto en el escrito de agravios por no ser capítulo propuesto a la decisión del juez de primera instancia, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación. ----------3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 219/vta., que fuera concedido a fs. 221, por insuficiencia técnica del mismo (art. 60 de la Ley XIV N° 1 y arts. 268 y 269 del C.P.C.C.), con imposición de costas a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al Dr. M. P. C. C., letrado apoderado de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia, conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó: ----------Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 208/212, así como los agravios que contra la misma expresara la demandada a fs. 222/225, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. En consecuencia me adentraré directamente en el análisis de los agravios. ----------I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que efectuara el colega preopinante, para un mejor seguimiento del presente decisorio.----------1) El único agravio de la accionada se sustenta en que el decreto 1078/84 en el art. 1 establece que la liquidación del sueldo anual complementario será proporcional al tiempo trabajado por los beneficiarios en cada uno de los semestres en que se devenguen las remuneraciones computables, y en el art. 2 dispone que la referida proporcionalidad se efectuará sobre la base del 50% de la mayor remuneración mensual nominal devengada por todo concepto en el semestre considerado. En base a ello y a lo dictaminado en la pericia contable efectúa el cálculo de los días navegados, los de trabajo y el sueldo básico por los semestres reclamados, lo que arroja, siempre según su planteo, el monto de $ 113.932,78, suma por la que considera debe acogerse la demanda.----------La pretensión que esgrime en la expresión de agravios la demandada no se compadece con la que dedujo en la contestación de demanda. En dicha presentación (ver fs. 100 vta./103, pto. III) aludió a la Disposición D.I.F. N° 37, a la condición de acto administrativo de la misma, a su estabilidad y a la prohibición de su revocación, citando fallos de jurisprudencia. También refirió a doctrina relativa a que no debe confundirse la cesación de los efectos del acto administrativo con la extinción del mismo, y a que la demanda promovida por el actor no se integra con la pretensión de extinción de la Disposición N° 37, por lo que la misma mantiene su validez y vigencia. Remarcó que la pretensión de la contraria no podría ser admitida si previamente no se declara la extinción

del referido acto administrativo, y hasta arguyó que, en ese caso, debió traerse a juicio al organismo del cual emanó la norma, a cuyo fin cita un fallo de la Sala “A” de este Cuerpo. Indicó que los precedentes que cita la actora se dictaron en contravención a la enseñanza de la doctrina en este aspecto y que el dictado de la DIF N° 37 no hace más que reconocer la modalidad de la prestación laboral del trabajador marítimo y la especial forma de liquidación de su haber. ----------

------Como se puede apreciar ninguna referencia se efectuó a la proporcionalidad con los días trabajados de acuerdo al decreto 1078/84. Y el juez de grado, de manera dirimente, argumentó el rechazo del planteo desgranado en la contestación de la demanda con fundamento en la DIF N° 37, señalando un precedente judicial por el cual concluyó que, al dictar dicha disposición, la autoridad administrativa excedió los límites establecidos a su favor en el art. 4 del Decreto 1078/84, vulnerando así el orden público laboral, concluyendo que en el ámbito local se homologó un convenio colectivo que prevé en el art. 29 que el aguinaldo será liquidado de acuerdo a la legislación vigente, por lo que la base a considerar para el cálculo del mismo es la establecida en la ley 23041 (ver sentencia a fs. 211/vta., considerando II). ----------

------Habré de señalar que el precedente que indicara el sentenciante fue confirmado por el fallo de esta Sala “B”, SDL N° 99/09, del 11/11/09. En el mismo razoné que la primer fuente de interpretación es la letra de la ley y el art. 1 de la ley 23041 es claro cuando dispone: *“El sueldo anual complementario en la actividad privada, Administración Pública Central y descentralizada, empresas del Estado, empresas mixtas y empresas de propiedad del Estado, será pagado sobre el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año”.* Es decir que ninguna referencia se efectúa en cuanto a la remuneración normal y habitual como lo hace el art. 245 de la LCT en su 1er. párrafo. ----------

--------Continué indicando que amén de ello, en interpretación del mentado art. 245, el máximo tribunal provincial tuvo ocasión de fijar postura a través del recurso de casación. En efecto en la causa “R., D. A. c/ I. de Argentina S.A. s/ cobro de pesos. laboral” (STJCH, SER Nº 01/06 del 14/02/01), con voto de los Dres. P. y R., se decidió que el texto de la norma alude a la “mejor” remuneración y no a promedio alguno, siendo dicho término unívoco, no pudiendo ser reemplazado -interpretación mediante- por el sentenciante. También se consideró que al hacerse referencia a la “mejor remuneración”, la norma está partiendo de la premisa de la variabilidad, aludiendo los conceptos de normalidad y habitualidad a los distintos rubros remuneratorios. Y citan jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo a fin de concluir que debe tomarse la mejor remuneración en el período respectivo y no el promedio de las mismas. ----------

------Es así que siendo la mencionada la doctrina que el Superior Tribunal de la Provincia ha sentado en punto al análisis del art. 245 de la LCT que alude a los conceptos de normalidad y habitualidad, con mayor razón se impone dicha solución tratándose del examen del texto de la ley 23041. Por lo demás, con relación a la “contradicción” entre el

art. 121 de la LCT y la ley 23041 se ha entendido que tenemos por un lado el sistema que integra el texto de la LCT basado en la sumatoria de todas las remuneraciones devengadas en el semestre respectivo y su posterior división por el coeficiente “12”, no siendo objeto de derogación expresa por parte de la ley 23041. Por el otro lado contamos con el sistema de esta última ley conforme a cuyos términos se establece la liquidación del aguinaldo en base a la “mejor remuneración” devengada en cada período semestral. El decreto reglamentario 1078/84 pretendió aclarar los alcances de la ley 23041 sin mayor éxito. Es que la norma reglamentaria establece que la liquidación del SAC debe ser *proporcional a la fracción del semestre trabajada,* añadiendo en el art. 3 que el cálculo del 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de cada semestre debe efectuarse sobre el total de las retribuciones que corresponde computar para la liquidación del SAC *“...de acuerdo con las disposiciones en vigor...”.* Asimismo resulta cuestionable la atribución de facultades de “interpretación” que el mismo Poder Ejecutivo Nacional asigna al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la materia (art. 4 del decreto 1078/84) *“...cuando resulte necesario por las particulares características de la actividad de que se trate o por especiales situaciones o modalidades de prestación laboral...”.* Cualquiera sea el tamiz constitucional que se adopte para analizar esta singular expresión reglamentaria, siempre se arribaría a la misma conclusión: tales facultades de interpretación resultan claramente violatorias del principio de división de poderes ya que se asigna al Ministerio de Trabajo facultades claramente legislativas cuando no cuasijurisdiccionales vedadas no sólo por la distribución de materias y competencias que hoy quedan definidas a través de los arts. 75, 99, 116 y cctes. de la Constitución Nacional, sino también por la limitación impuesta a la potestad reglamentaria a través de lo establecido en el art. 99, inc. 2 del texto constitucional (conf. Del Bono, Carlos M., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº III, págs. 373/374).----------

------2) Sentado lo anterior habré de coincidir con el Dr. Vergara respecto a que el planteo que despliega la recurrente en la expresión de agravios no fue un capítulo propuesto en la instancia anterior. En consecuencia cabe considerar que dicha cuestión, que tardíamente trae ahora la recurrente, no fue capítulo propuesto en los términos de art. 280 del CPCC. Al respecto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCCChubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la

demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. FenochiettoArazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. S. Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

------Amén de lo expuesto, habré de compartir lo razonado por el Dr. Vergara en el sentido de que, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 1 de la ley 23041, en los recibos pertinentes se establece la cantidad de días trabajados a los fines de establecer la remuneración pertinente (ver los recibos correspondientes entre los obrantes a fs. 58/96). ----------

--------En síntesis, y sin perjuicio de la aclaración que antecede, dado que le es vedado a este Cuerpo conocer de la pretensión introducida tardíamente en esta instancia, es que concuerdo en que se declare la deserción del recurso examinado.----------

--------II.- En virtud de las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación de la demandada deducido a fs. 219/vta., con imposición de costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC). ----------

-------Dada la inoficiosidad de las tareas realizadas por el letrado apoderado de la apelante, no corresponde regular honorarios al mismo (conf. art. 3 de la ley arancelaria). ----------

------En virtud de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

------Atento lo decidido en la cuestión precedente deviene abstracto pronunciarse en la presente.----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-------Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 219/vta.; b) imponer las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida; y c) sin regular honorarios al Dr. M. P. C. C., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia.

------Así lo voto. ----------

------**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó.----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

------Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de

UILERA
AMARA

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 219/vta.----------

------IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada apelante vencida. --------

------SIN REGULAR honorarios al Dr. M. P. C. C., en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos en esta instancia. ----------

------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°**_____**DEL AÑO 2019 – SDL – CONSTE**.- ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA